

individuales, hay lugar á la nulidad de sus actos. Supongamos que se ha cometido un robo: que Pedro fué el ladrón, y que por error se condena á Juan: si mañana aparece la verdad, sería el mayor absurdo sostener el veredicto que condenó al inocente.

Ha preguntado también el C. Acevedo cómo se puede exigir la responsabilidad de los jurados cuando éstos votan por medio de fichas: pero esa duda no puede ocurrir, sino cuando se tratase de irregularidades en el juicio, y no en los casos de soborno ó cohecho á que se refiere el proyecto.

Yo también tengo alguna objeción que hacer, como la que se refiere á la especie de aristocracia que se establece en el número de individuos que deben designarse cada año para componer los jurados.

El C. ACEVEDO amplió sus argumentos, por parecerle que el C. Mata no le había comprendido.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA.—No sé yo que hasta ahora se hayan establecido en ningún país, los dos jurados que serían necesarios para que quedase desarrollada la idea del C. Mata. Podrían consultarse dos jurados, es verdad, pero no para que el segundo aplicase la pena legal; y esto consiste en que la conciencia es bastante para saber si una persona es ó no culpable; pero nadie podría sostener lo mismo respecto de la aplicación de las penas, porque esto requiere el conocimiento de las leyes. A esto se puede contestar, que se allanaría el mal, dictando un código penal sencillo; pero por más sencillo que ese código fuese, nunca podría contener menos de 1,000 ó 1,500 artículos, que pocos alcanzarían á conocer; de modo, que confiar á un jurado la aplicación de las penas, no sería un adelanto, sino la barbaridad, puesto que imponer castigos por las impresiones del momento, es sancionar la arbitrariedad. Es verdad que la ley de imprenta tiene un segundo jurado que aplica la pena, pero ahí se explica eso, porque la parte penal de aquella ley no tiene más que cuatro artículos.

Respecto á la nulidad de los actos de los jurados, no hay un solo país de los que tienen establecida esta institución, que no hayan sancionado la necesidad de anular aquellos actos que por error resulten injustos, ó ataquen las garantías de los ciudadanos. Hasta antiliberal parecería que no se pudiese anular lo que ataca las garantías consignadas en el artículo 20 de nuestra constitución.

Otra de las objeciones que se han hecho, consiste en que no se puede exigir la responsabilidad de los jurados, cuando se ignora en qué sentido votaron.

Esa responsabilidad no se exige sino en los casos de soborno ó cohecho; y como se ve, para eso no importa saber en qué sentido votó un jurado, sino si recibió dinero para hacerlo en determinado sentido.

El C. Mata indicó otra observación, pero ofreciendo hacerla en su oportunidad, se reservó contestarla para cuando la haga.

El C. ZARATE, secretario.—No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está.

Se pregunta si ha lugar á votar en lo general, en votación nominal.

Recojida la votación, el proyecto resultó declarado con lugar á votar por unanimidad de 112 diputados.

El C. ZARATE.—Está á discusión el capítulo 1º

El mismo SECRETARIO.—A moción del C. Acevedo, se ponen á discusión los artículos 4º y 5º que dicen así:

«Art. 4º Se establecen dos promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotada cada una con cuatro mil pesos de sueldo al año. La primera servirá para una mitad del número de juzgados del Distrito, y la segunda para la mitad restante. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le corresponden.

Art. 5º Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando menos en cinco años de ejercer su profesión. Se escogerán entre los que tengan conocida expedición y facilidad de improvisar.»

El C. ACEVEDO.—Combato el art. 4º, porque me parece que son insuficientes dos promotores para el Distrito. Todos saben que los seis juzgados de la capital, no pueden despachar el número de causas que reciben diariamente; y teniendo los promotores que seguir paso á paso la secuela de los juicios, es claro que no podrán atender con puntualidad y eficacia al desempeño de su encargo.

El art. 5º contiene entre las cualidades que se exigen á los promotores, algunas que no me parecen conducentes ni fáciles de averiguar; tal es, por ejemplo, la de que tengan facilidad para improvisar. Desearía, pues, que se aumentase el número de promotores, y se suprimiese la última parte del art. 5º

El C. MONTES.—Me parece que hay una

irregularidad en que se voten los artículos puestos á discusión, antes de que sea votado el capítulo. Hago moción, pues, para que se voten los capítulos en primer término, y después se pongan á discusión los artículos que pidan los ciudadanos diputados.

El C. ZARATE.—¿Se aprueba la moción del C. Montes?

Aprobada.

El mismo SECRETARIO.—En virtud de haberse aprobado la moción del C. Montes, se pregunta á la cámara si ha lugar á votar el capítulo 1º—Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—Se ha reformado el art. 4º aumentando á tres los promotores.

El C. LAMA. El reglamento dispone que las iniciativas pasen á comisión, que ésta abra dictámenes, y que ese dictamen sea lo que se discuta. Por consiguiente, la comisión debe informar si acepta la modificación que se ha hecho el art. 4º

El C. MONTES.—La cámara aprobó una proposición para que este proyecto se discutiese independientemente de la comisión, y esta no debe mezclarse en el asunto. En lo particular, los miembros de la comisión estamos conformes con la modificación hecha.

El C. BARANDA, secretario.—Por disposición del ciudadano vice-presidente se da lectura á la proposición del C. Ríos y Vales, aprobada ayer por la cual el proyecto de que se ocupa la comisión debía ponerse inmediatamente á discusión. (Lo leyó.)

El C. ZARATE.—Art. 4º (Lo leyó reformado.)

El mismo SECRETARIO.—¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

El C. BARANDA.—Art. 5º Lo leyó, suprimiendo las palabras: «que tenga facilidad de improvisar.» A moción del C. Acevedo se pone á discusión ese artículo.

El mismo SECRETARIO.—El C. Acevedo retira su moción. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A moción del mismo C. Acevedo se pone á discusión el artículo 9º (Lo leyó.)

Ese artículo fué también declarado con lugar á votar sin alteración, no obstante haberlo impugnado el C. Acevedo, porque revive los careos entre los testigos.

El C. BARANDA.—A moción del C. Acevedo se pone á discusión el artículo undécimo, que dice así:

Art. 11. Inmediatamente después del auto de prisión formal, se notificará al pro-

cesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no menos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.»

El C. ACEVEDO.—Manifestó que, en su concepto, no puede haber publicidad en el conocimiento que dos ó tres tomaran del sumario.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA contestó que el artículo implicaba una gran mejora, porque contra lo establecido hasta hoy, las partes interesadas tomaban conocimiento del negocio desde que se dictaba el auto de bien preso.

El C. ACEVEDO manifestó que eso no era una novedad, puesto que lo prescribía la constitución, é insistió en que no era publicidad el que las partes interesadas conociesen el sumario.

El CIUDADANO MINISTRO le hizo notar que era un error, leyendo el artículo de nuevo.

El C. BARANDA.—¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

El C. ZARATE.—El ciudadano vice-presidente me manda anunciar que mañana continuará esta discusión.

El C. VICE-PRESIDENTE.—Se levanta la sesión.

SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lémus.

A las dos de la tarde se abrió la sesión, encontrándose presentes 115 diputados.

En seguida se leyó y aprobó la acta de la sesión anterior.

El C. ZARATE, secretario, manifestó de orden del C. vicepresidente, que de la próxima sesión en adelante, se mandaría á los periódicos la lista de los diputados que no se encontrasen en el salón al pasar segunda lista.

Luego se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del ministerio de guerra dos, acusando recibo de los acuerdos del congreso en que se ratifican los ascensos á coroneles concedidos por el ejecutivo á los CC. Pedro Yezpez y Joaquín Rivero.

Al archivo.

Del gobierno de Veracruz, acompañando un ejemplar del código civil sancionado por aquella legislatura, para que sea el único vigente en el Estado.

Al archivo.

Del ministerio de fomento, devolviendo sin observaciones el proyecto sobre establecimiento de un telégrafo entre Mazatlan y Durango.

Se reservó para su votacion.

En seguida se dió cuenta con esta manifestacion del Sr. D. Eduardo Perry, agente de los tenedores de bonos mexicanos en Londres:

Eduardo J. Perry, ante el congreso de la Union, con el debido respeto, digo: Que el ciudadano ministro de hacienda, al hacer á la representacion nacional las iniciativas relativas al ramo que es á su cargo, que ha estimado convenientes, le ha pasado copias de las comunicaciones que han mediado entre el ministerio de hacienda y yo, como representante del comité de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, acerca de esta. El ciudadano ministro de hacienda, al comunicar estas notas á la representacion nacional, ha manifestado á esta que no hacia ninguna iniciativa en este negocio por estar aún pendientes las negociaciones entre el gobierno mexicano y yo, de que forman parte esas comunicaciones que en copia se han remitido al poder legislativo. Pero este concepto es inexacto: la resolucion del gobierno mexicano, contenida en las comunicaciones de 28 de Diciembre del año próximo pasado, y 20 de Febrero del presente, es de tal naturaleza, que cierra la puerta á toda negociacion ulterior, pues en ellas se niega el gobierno á reconocer en los acreedores á quienes represento, otro derecho que el teórico y estéril de que se les debe; pero pretendiendo el gobierno mexicano que no está obligado á pagarles ni capital ni intereses, sino cómo y cuándo quiera hacerlo. Tal resolucion no me dejaba otro arbitrio que dar cuenta á mis comitentes con el desgraciado resultado que habia tenido mi comision, para que ellos deliberaran acerca del remedio legal que les conviniera adoptar, á fin de obtener que les fueran respetados los derechos que de una manera tan decidida se les desconocen.

Pero afortunadamente la comunicacion que se ha hecho al poder legislativo de las referidas notas sobre la deuda inglesa, ofrece la oportunidad de poder ocurrir á la representacion nacional para solicitar que en

ella se delibere sobre un asunto tan grave é importante para el país; porque la resolucion del supremo gobierno lastima los principios mas elementales de la justicia; porque da un golpe mortal al crédito de la nacion en el extranjero, y aleja de una manera indefinida la época en que se haya de restablecer la confianza pública, que hoy completamente falta, para que la nacion mexicana pueda reparar los males que le ha causado, el largo período de guerra civil y extranjera que acaba de terminar. Proclamado en México el gobierno imperial, y estando sometidos á la regencia, que por él gobernaba, los puertos en que se causaban los derechos, parte de los cuales estaban consignados al pago de la deuda inglesa por la ley de 14 de Octubre de 1850, los tenedores de bonos de esa deuda no podian dirigirse, para exigir que se les cumplieran las obligaciones relativas al pago de sus créditos, sino al poseedor de buena ó de mala fé, legítimo ó ilegítimo, en cuyo poder se hallaban los fondos, que en una parte estaban obligados á cumplir esas obligaciones. Si los tenedores de bonos se hubieran dirigido en tales circunstancias al gobierno nacional, refugiado en las fronteras del país, pretendiendo que éste les cumpliera obligaciones, para llenar las cuales era necesario estar en posesion de los puertos en que se causaban los derechos, una porcion de los cuales estaba consignada á cumplirlas; si hubieran solicitado, por ejemplo, que en la aduana de Veracruz, que estaba sustraída á su autoridad, se les entregara el tanto por ciento de derechos que debia aplicárseles en pago, su pretension habria parecido adolecer de demencia, y el gobierno mexicano la habria rechazado con la mas poderosa de las defensas, la de imposibilidad física. No fué, pues, un acto voluntario de parte de los acreedores á quienes represento, el haberse dirigido al gobierno imperial, durante la época en que él dominó en el país, exigiéndole el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en la ley de 14 de Octubre de 1850 para el pago de sus créditos. Con él, no reconocieron que existiera en el gobierno del imperio ninguna autoridad legítima ni ilegítima, para gobernar el país, sino el simple hecho de que ese gobierno, cualquiera que hubiera sido su origen, cualquiera que debiera ser la estimacion legal que de él se formara, era, de buena ó mala fé, el poseedor de los fondos que en parte estaban consignados á cubrir

los intereses de la deuda inglesa, y que constituian la hipoteca, seguridad y garantía del pago de ella. No habiendo sido, pues, un acto voluntario de parte de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, el acto de haber ocurrido al gobierno imperial, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones, que en favor de ellos estaban constituidas, y que él solo podia cumplir entónces; no habiendo importado tal acto el reconocimiento de que el imperio hubiera sido gobierno legítimo ó ilegítimo del país, sino simplemente de que era tenedor de hecho, con título ó sin él, de los fondos que constituian la hipoteca ó garantía de los créditos de mis representados; tal acto no puede perjudicar los derechos que anteriormente tenian adquiridos, aun suponiendo cierto, que no lo es, que conforme al derecho de gentes, los créditos en favor de extranjeros se perjudican porque sus dueños reconozcan como gobierno de la nacion deudora al que no tiene ese carácter, sino el de simple usurpador del poder público.

Habiendo los tenedores de bonos de la deuda inglesa, forzados por las circunstancias, y no voluntariamente, dirigiéndose al gobierno imperial, exigiéndole el cumplimiento de las prescripciones establecidas para el pago de dicha deuda, en el decreto de 14 de Octubre de 1850, aquel gobierno, alegando imposibilidad de poder cubrir los intereses vencidos é insolutos, hizo la proposicion, á cuya admision tuvieron tambien por necesidad que resignarse mis representados, de que esos intereses se capitalizaran; pero con la calidad, de que quedaran desde luego separados fondos destinados á cubrir dos anualidades corrientes de intereses. Esa operacion era tal, que de ninguna manera contribuía á dar fuerza moral al gobierno que la habia hecho. Deudar que reconoce no poder pagar lo que debe de plazo cumplido, no aumenta su crédito, sino que lo debilita, pues que reconoce de una manera explícita, por su propia confesion, la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones. Por lo mismo, aun cuando fuera cierto, que no lo es, que el acreedor extranjero que ejecuta un acto que tiene por resultado dar alguna fuerza moral al gobierno ilegítimo y usurpador que domina sobre la nacion deudora, perjudica con él su crédito, no se podría aplicar tal consecuencia á los acreedores á quienes represento, porque la operacion en que se vieron obligados á consentir, no añadía fuerza moral al gobierno im-

perial, que comenzaba por declararse en estado de tener que pedir esperas, en los momentos mismos en que negociaba en Europa cuantiosos empréstitos para hacer frente á la situacion, que se anunciaba como capaz de poder dominar. Pero si esa operacion no aumentaba la fuerza moral del imperio, le disminuía la fuerza física, pues lo privaba de los recursos ó fondos, que se estipuló que desde luego quedarian separados para asegurar el pago de los dos primeros años de intereses corrientes, posteriores á la operacion, y que si no hubieran sido destinados á ese objeto, habrian podido ser empleados en el sostenimiento del orden de cosas hostil al gobierno nacional. Los derechos, pues, de los acreedores mis representados, de ninguna manera deben considerarse alterados en su perjuicio por actos que no fueron voluntarios de su parte, que no importaron reconocer como gobierno del país al imperio, sino simplemente como tenedor de los fondos que constituian la hipoteca ó garantía de sus créditos, que no tuvieron ni pudieron tener por consecuencia, aumentar, sino antes bien disminuir la fuerza moral del gobierno, y que sin disputa disminuyeron la fuerza física del mismo, obligándolo á desprenderse de parte de los recursos pecuniarios que habia obtenido, y habria podido emplear en dar vigor y actividad á sus operaciones militares.

En vano la nota del ministerio de hacienda de 28 de Diciembre del año próximo pasado á que me voy refiriendo, se alude á las nuevas responsabilidades contraídas por el gobierno imperial para proporcionarse recursos, como si pudieran colocarse en una misma línea esas operaciones y las que se impuso á los tenedores de bonos de la deuda inglesa, con quienes, para obligarlos á que se resignasen á ella, se hizo valer la fuerza de las circunstancias. En virtud de aquellas operaciones, el imperio adquirió recursos pecuniarios para sostener la lucha que habia emprendido en México: en virtud de la que se impuso á mis representados, el imperio, léjos de adquirir un solo peso con el objeto expresado, antes bien, tuvo que desprenderse, dejándolas de invertir en la guerra, de las cantidades que importaban dos anualidades de intereses. En virtud de aquellas, el gobierno imperial contrajo nuevas responsabilidades que antes no existian; en virtud de esta no contrajo ninguna obligacion nueva, pues la de pagar el moderadísimo interes de un 3 p^o anual, sobre el impor-

te de los intereses anteriormente vencidos y no pagados, no era sino una compensacion del plazo dado para su pago, de la dilacion que ya habia habido en hacerlo, y del perjuicio resentido en recibirlo, no en efectivo, sino en nuevos créditos, á un precio de emision muy superior al que tenian en el mercado. En consecuencia, la resolucion que el gobierno mexicano haya creído justo y conveniente tomar, respecto de las nuevas responsabilidades contraídas por el imperio, en virtud de operaciones hechas por él, para proporcionarse recursos, y que no reconocen otro origen que actos de ese gobierno, no pueden comprender obligaciones antiguas, que el gobierno imperial no creó, sino que simplemente reconoció, y que tienen por origen, no actos de ese gobierno, sino repetidos y multiplicados del gobierno mexicano, desde los primeros años inmediatos á la independencia del país, y que recibieron una sancion solemne del poder legislativo nacional en la ley de 14 de Octubre de 1850.

Para fundar que los acreedores á quienes represento, han perjudicado sus derechos, se pretende que rescindieron por actos de su propia voluntad los arreglos que tenian hechos con el gobierno de la república, pues faltaron á la fé de sus pactos con ella. Faltar á la fé de un pacto, es dejar de cumplir el contrayente á quien se hace ese cargo, las obligaciones que se impuso ó reconoció en el pacto á que se pretende que ha faltado. Ahora bien; las obligaciones contraídas en el arreglo de 1850, por los tenedores de bonos de la deuda inglesa, fueron las de dejar fijada la cantidad que importaba esa deuda, haciendo en ella una reduccion de cerca de seis millones de pesos de interes que entonces se debian, y la de reducir á un tres por ciento el de un cinco por ciento que antes causaba. Las demas obligaciones contenidas en ese arreglo eran de cumplirse, no por los tenedores de bonos de la deuda, sino por el gobierno mexicano. Pues bien, en la operacion hecha con el gobierno imperial, los acreedores de la deuda inglesa no faltaron á las obligaciones que habian contraído en el arreglo de 1850, pues ni pretendieron que fuera mayor el capital de dicha deuda que el que entonces se habia fijado, ni que debiera ser mayor el rédito que entonces se habia convenido, ni pretendieron se les pagaran los seis millones escasos de intereses vencidos en 1850, á que entonces habian renunciado. Únicamente debiéndoles nuevamente varios años de intereses, exigieron

su pago; y no pudiendo hacerse desde luego, se resignaron contra su voluntad y sus intereses, á aceptar los términos que para cubrirse se les propusieron. Se quiere hacer consistir la falta de fé á sus pactos, en que se entendieron en esa reclamacion y en el arreglo que hicieron con el gobierno del imperio, al que el actual de la república considera como ilegítimo y usurpador. Pero como quiera que, en el arreglo hecho de la deuda inglesa por la ley de 14 de Octubre de 1850, no se previó el caso de que en el país pudiera establecerse un gobierno usurpador, ya á consecuencia de un trastorno interior, ya á consecuencia de una invasion extranjera, ni se estipuló para él que en tal evento estuviera prohibido á los tenedores de la deuda inglesa dirigirse al gobierno usurpador, exigiéndole el cumplimiento de las condiciones establecidas para su pago; ellos no pudieron faltar con tal acto á la fé de sus pactos, en un punto sobre el que esos pactos guardaban completo silencio. Sobre él, los acreedores mis representados no tenían, pues, obligaciones especiales que hubieran contraído en el arreglo hecho en 14 de Octubre de 1850; y por lo mismo, solo estaban sujetos á cumplir, los que en esa materia les impusieran los principios generales de derecho público é internacional; y conforme á estos, su calidad de extranjeros los salva completamente, é impide que sus derechos hayan podido ser perjudicados por el acto á que me refiero.

Los individuos de una nacion que tratan con su propio gobierno, tienen para asegurar el valor de los contratos que con él celebran, que examinar la legitimidad ó ilegitimidad del gobierno con quien contratan y los títulos en que su autoridad se funda. Pero los gobiernos de naciones extranjeras y los individuos de estas, no necesitan examinar tal cuestion preliminar, ni asegurarse del valor legal de los títulos en que se funda la autoridad del gobierno existente con quien tratan. Para los gobiernos extranjeros y para los individuos de las naciones que estos rigen, basta la existencia de hecho del gobierno con quien contratan, para que sean válidos los pactos que con él celebran, y estos obliguen á la nacion con cuyo gobierno, legítimo ó ilegítimo, usurpador ó no usurpador, de hecho ó de derecho, han tratado. Los escritores sobre derecho internacional, han examinado en tésis general, y no movidos por los intereses y pasiones que excitan cuestiones de esta clase, cuando de ella se

presentan casos prácticos, las consecuencias legales que deben tener los hechos de un gobierno de hecho, ilegítimo y aun usurpador, cuando la usurpacion es derribada y restaurado el gobierno legítimo, y admiten como incontrovertibles las siguientes reglas:

Primera. Reconocen en el gobierno legítimo el derecho de estimar como de todo punto nulos é inválidos los actos del gobierno usurpador en todo lo que solo afecta los intereses de los individuos de la sociedad sobre que ha dominado la usurpacion.

Segunda. Pero al mismo tiempo reconocen que no deberá usarse de ese derecho, como extremo que es, sino cuando el ejercicio de él lo aconseje la conveniencia pública.

Tercera. Admiten como principio incontrovertible é indisputable que el gobierno legítimo está obligado á respetar los actos del usurpador, siempre que en su subsistencia estén interesados gobiernos extranjeros ó individuos de naciones extrañas, porque estos en sus relaciones con otro país, no tienen otro deber que el de entenderse en representacion de él con el gobierno de hecho que existe, sin tener que examinar su origen, ni los títulos de su autoridad. El simple buen sentido basta para reconocer como evidente que no están comprendidos en esta última regla y ántes bien son una excepcion de ella, aquellos actos del gobierno usurpador concluidos con gobiernos ó súbditos extranjeros que constituyen hostilidades contra el legítimo. Y el actual supremo gobierno del país, ha reconocido prácticamente estos principios. Aunque tenia el derecho de de estimar como nulos y no hechos los actos de las autoridades judiciales establecidas por el imperio, la conveniencia pública exigía que se diera validez en su mayor parte á esos actos, no solo en materia criminal, que afectaba directamente el interes social, sino en materia civil que solo afectaba directamente intereses individuales, y así se decidió esa grave cuestion en la bien meditada ley de 20 de Agosto de 1867. Si en ese punto la conveniencia pública exigía hacer lo que se hizo, en la materia de que me ocupo, los principios de justicia natural y del derecho internacional, cuya fuerza obligatoria reconocen todos los pueblos civilizados, exigen que se respeten los actos del imperio no hostiles al gobierno nacional, en cuya subsistencia están interesados gobiernos ó súbditos extranjeros. Hasta allá llegaría el derecho de mis comitentes; pero

consecuentes éstos con la conducta siempre de condescendencia y de moderacion que han observado en todas épocas con el gobierno mexicano, y deseosos por su parte de allanar todo género de dificultades en el asunto, no tendrian tal vez inconveniente en prescindir de los derechos que creó en su favor la operacion hecha con el imperio. Pero si bien en ese punto acaso se allanarian por los motivos indicados á prescindir de su derecho, de ninguna manera pueden resignarse á que una operacion posterior, válida segun se ha demostrado, pero de cuyas consecuencias podrian tal vez prescindir, viciara actos anteriores, válidos á todas luces y ejecutados con gobiernos mexicanos, cuya legitimidad no puede desconocer el actual.

Ya se demostró ántes que mis comitentes no han faltado á la fé de sus pactos, pues no han quebrantado, ni por actos de comision ni omision, las obligaciones que se impusieron al aceptar el arreglo sancionado por la ley de 14 de Octubre de 1850. Pero aun cuando hubiera habido alguna falta á sus pactos, no es un principio general en la legislacion mexicana, que un contrato quede ipso jure rescindido por la falta de cumplimiento de uno de los contrayentes á las obligaciones que en él contrajo. Esa falta, segun las leyes del país, solo da derecho á que el otro contrayente exija al que faltó, el cumplimiento de las obligaciones que dejó de cumplir. La falta de cumplimiento á ellas, solo produce el efecto de que quede rescindido el contrato, cuando en él se ha convenido una cláusula resolutoria, en la que por voluntad de los contrayentes, se ha consentido en dar tal efecto legal á la infraccion de sus estipulaciones. De otra manera el gobierno mexicano, que sin disputa ha dejado de cumplir el arreglo contenido en la ley de 14 de Octubre de 1850, pues en varios años ha dejado de pagar el interes de un tres por ciento que allí se señaló á la deuda inglesa, tendría que admitir que los tenedores de bonos de esa deuda, han recobrado el derecho de exigir el pago del mayor capital y mas alto interes que ántes de ese arreglo se les debia, así como de los seis millones á que ascendian los intereses que se les estaban debiendo en Octubre de 1850 y que entonces remitieron. Y á fé que si mis comitentes anunciaran tal pretension, se alzaría el grito al cielo y se les censuraria de exageracion, á pesar de que en ello no harian otra cosa que sacar una consecuencia precisa y rigurosa, de los antecedentes

con que hoy se quiere repeler su justísima reclamación.

Tampoco pueden admitir los acreedores á quienes represento, que por la reclamación que hicieron al gobierno imperial y operación en que con él se vieron obligados á consentir, hubieran convenido en que se les subrogara un nuevo deudor en vez del antiguo que tenían. El deudor de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, es desde que esa deuda se contrajo, lo ha sido en todos los arreglos que sobre ella se han hecho y lo será mientras la misma deuda no se extinga, la nación mexicana. Han tratado sobre ella con sus gobiernos, no en nombre propio de estos, no en su capacidad personal, sino como mandatarios ó representantes del país ó pueblo que de hecho ó de derecho gobernaban. Ya antes noté que la reclamación que mis comitentes hicieron al gobierno imperial y arreglo que con el mismo celebraron para el pago de los intereses de las anualidades que estaban vencidas, mas bien disminuyó la fuerza física de ese orden de cosas que contribuyó á aumentar su fuerza moral: y por lo mismo la conducta que en esas circunstancias observaron mis comitentes, no ha tenido la mas pequeña influencia en las dificultades financieras en que actualmente pueda encontrarse México. Ellas, sean las que fueren, son de una manera palpable y evidente, menores que las que existían en Octubre de 1850, cuando el gobierno mexicano hizo y juzgó que podía cumplir el arreglo cuyo cumplimiento hoy se pide. Pero aun cuando fueran tan graves como se pretende, para rechazar la reclamación de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, las dificultades que tiene un deudor para cumplir aquello á que se ha obligado, lo autorizan para proponer nuevos medios de hacerlo en otra forma, pero de ninguna manera para desconocer los derechos que él mismo ha constituido.

Excusado me parece insistir mas en observaciones tan claras y decisivas, como las que he presentado en esta exposición, en apoyo de los derechos de mis representados, ante una asamblea tan ilustrada en que tienen asiento los hombres mas eminentes del país. Pero creo no deber concluir, sin llamar la atención sobre que siendo inexacta, como ya antes manifesté, la comunicación hecha por el ciudadano ministro de hacienda en la parte en que presenta como pendientes negociaciones á cuya continuación él mismo cerró la puerta, con la nega-

tiva absoluta que contiene su nota de 28 de Diciembre de 1868, la misma comunicación es también inexacta en otros dos puntos cuya rectificación es para mí de suma importancia. Se ha pasado al poder legislativo como memorandum presentado por mí, un cálculo que yo no presenté con ese carácter, sino sobre que se discutió un día de pronto en una de las conferencias verbales habidas en el negocio, con ocasión de las dificultades pecuniarias que pudiera tener el gobierno mexicano, como uno de los medios que tal vez pudieran adoptarse para allanarlas. El memorandum que yo presenté y á que me referí en mi nota de 3 de Noviembre de 1868, es un documento enteramente diverso del que con ese nombre ha remitido al cuerpo legislativo el ministerio de hacienda, como puede verse por la copia de él que acompaño á esta exposición. Hay también una grande inexactitud, en suponer que forma parte de las negociaciones seguidas por mí con dicho ministerio la protesta hecha en la ciudad de Londres el día 11 de Enero de 1869, por Mr. H. Guedalla, que él mismo directamente y no por mi conducto remitió al ciudadano presidente de la república; protesta hecha por una persona que aunque es tenedor de bonos de la deuda inglesa, no forma actualmente parte del Comité que representa al cuerpo de esos acreedores. Por tanto, hechas estas rectificaciones, en virtud de las consideraciones antes expuestas,

Suplico al congreso de la Union, se sirva acordar que el respeto á la justicia y al derecho, así como el honor y crédito nacional, exigen que el gobierno mexicano, reconociendo los derechos de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, arregle con ellos el modo mas conveniente de cumplir las obligaciones impuestas por la ley de 14 de Octubre de 1850.—Señor.

México, Abril 16 de 1869.—Eduardo J. Perry.

Memorandum de lo que adeuda el gobierno mexicano á los tenedores de bonos mexicanos en Londres, presentado al ciudadano ministro de hacienda por Eduardo J. Perry.

No se pagó interes alguno sobre los bonos del 3 p^o emitidos en 1851, desde el 1^o de Julio de 1854 hasta 1^o de Julio de 1863 inclusive, el dividendo vencido en 1^o de Enero de 1854, habiendo sido pagado en 1859. Estos atrasos ascendiendo á la suma de

2,908,870 lb., siendo 28½ p^o (es decir, 9½ años á 3 p^o) sobre el capital de..... 10,241,650 lb., fueron consolidados en Junio de 1864 en un nuevo fondo de 3 p^o, emitiéndose bonos por 100 lb. por cada 60 lb. por cupones de réditos vencidos, para compensar los daños y perjuicios que habian sufrido los tenedores de bonos del 3 p^o [los antiguos] por el no pago de sus réditos por un período tan dilatado, y porque aquella era la tasa á que se habian levantado [poco mas ó menos] los préstamos efectuados entónces. Por esta operación se acreditaron á los tenedores de bonos 4,864,800.

Fué también convenido, que el dividendo de medio año vencido en 1^o de Enero de 1864, se pagaria en dinero efectivo contado, y que del producto del nuevo préstamo de 6 p^o se retendría lo suficiente para el pago de dos años de intereses sobre los antiguos bonos de 3 p^o y también sobre los nuevos que entónces se emitieron, y así sucedió en efecto.

Desde enero de 1866, solamente se han recibido en Londres 153,000 lb. y pico, en pesos mexicanos, á saber:

120,000 lb. de la aduana marítima de Veracruz y el saldo por conducto de la Francia, del mismo origen. De la anterior cantidad de 153,000 lb. y pico, se distribuyeron 102,416 lb. ó sea 1 p^o entre los tenedores de bonos de la deuda de..... 10,241,650 lb., quedando el saldo de... 49,691 lb. en depósito, pendiente de la decisión de la Corte de Chancillería en Londres respecto del litis entablado ante ella por los tenedores de bonos de 1851 y 1864, pretendiendo ambos tener derecho á ellos.

Mas suponiendo que los tenedores de bonos de 1864, llegasen á obtener un fallo á su favor, y que se distribuyeran los fondos indicados entre ellos, la liquidación de ambos fondos en 1^o de Julio último será la siguiente:

Arreglo de 1851..... lb.	10,241,650
Idem 1864.....	4,864,800
2½ años de interes vencidos en 1 ^o de Julio de 1868, sobre los bonos de 1851.	665,707 5
2½ id. id. id. id. 1864.....	316,212
En totalidad lb.	16,088,369 5

cuyo rédito anual al 3 p^o serian lb. 482,651 ó sea en \$2,403,255. México, 19 de Octubre de 1868.»

A la comisión de peticiones. El C. FERNANDEZ (R.), presentó la siguiente proposición:

«ACUERDO ECONOMICO.

Pedimos á la cámara, que con dispensa de trámites, se sirva aprobar el siguiente:

La segunda comisión de justicia se asociará á la de puntos constitucionales, para que dentro de tres dias útiles dictaminen sobre la consulta de la suprema corte de justicia relativa á juicios de amparo.

Salon de sesiones, etc.—Ramon Fernandez.—Casco.—Ordozgoiti.»

El C. FERNANDEZ (R.), para fundar la anterior proposición, dijo:

Señor: La proposición que está sometida á la deliberación de la cámara, tiende á buscar una pronta solución á una cuestión de vital importancia. La comisión de puntos constitucionales no ha podido hasta hoy dictaminar sobre la consulta de la suprema corte de justicia de la nación, relativa á juicios de amparo, porque la divergencia de opiniones que en el particular profesan los ciudadanos representantes que la componen, ha sido un obstáculo insuperable, para que en el seno de dicha comisión haya podido haber una mayoría que de acuerdo formule el correspondiente dictamen.

Y como graves cuestiones están pendientes de la solución que el congreso de la Union haga recaer sobre la consulta de la suprema corte, por esta razón se propone que se agregue otra comisión á la de puntos constitucionales, para que de esta manera puedan someter á la deliberación de esta asamblea el dictamen que la mayoría crea conveniente: se consulta en la proposición que se agregue la segunda comisión de justicia, y no la primera, porque ésta está compuesta en su mayor parte de los mismos ciudadanos diputados que forman la de puntos constitucionales, lo cual haría subsistir las mismas dificultades que hoy se presentan.

Yo suplico á la cámara que se sirva fijar su atención sobre la proposición que está á discusión, en atención á que ella tiene un interes directo con las graves cuestiones que preocupan en la actualidad á todo un Estado, uno de los mas importantes de la confederación, el de San Luis Potosí, cuyos habitantes están pendientes de la solución que esta asamblea dé sobre el particular, seguros como están de que sus autoridades, una